



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva adjudicada a este Despacho Judicial mediante auto de octubre 12 de 2021, por la Juez Primera Civil del Circuito de la ciudad, al resolver el conflicto negativo de competencia provocado por la Juez Segunda Promiscua Municipal de Villamaría, Caldas, para que la misma sea acumulada al proceso 170014003009202100368 de conocimiento de este Despacho.

Hago saber además que, el proceso citado (2021-368) fue enviado a la Oficina de Ejecución el día 15 de octubre de 2021, para su trámite, en consideración a que este Despacho Judicial profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución del mismo, el día 1° de los corrientes me y año y el cual fue asignado el día de ayer al Juzgado Segundo Civil de Ejecución.

Informo también que, según información recibida telefónicamente de la persona encargada del reparto de procesos en dicha dependencia (Sr. Juan Carlos), indicó que si bien la acción ejecutiva continuaba con el mismo radicado, también era que, al cambiar el nombre del ponente o juez de conocimiento, el expediente sería borrado del programa Justicia Siglo XXI interno de este Juzgado.

Manizales, Octubre 27 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2021-00368
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales - Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dejada en esta demanda ejecutiva que instaura la Sociedad **Inversiones Delgado y Asociados SAS**, a través de apoderada judicial, frente a la señora **Martha Lina Mejía Idárraga**, con ocasión a la citación que se le hiciera como tercer acreedor en la acción compulsiva Rad. Bajo el No. 170014003009-2021-00368-00, promovida ante este mismo Despacho por el señor William Ferney Franco Rivera en contra de María Teresa Zabala Gil y la misma señora Mejía Idárraga, en cumplimiento a lo resuelto por el superior, a juicio de este judicial, previo a AVOCAR el conocimiento de la misma, deben hacerse los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, y advertida la conclusión que coligió el superior, esto es, que la entidad demandante optó por la acumulación de la demanda ante este Despacho y para



el proceso donde fue citado, en este caso el <Rad. 2021-368>, debe exhortarse a la oficina correspondiente -*Centro de Servicios Judiciales*- para que elimine del sistema de procesos asignados a este Juzgado, el Rad. 170014003009-2021-00523-00, el cual en su momento fue determinado para conocer del proceso ejecutivo con garantía real presentado por la sociedad ejecutante, con ocasión a la citación que en dicho sentido se le hiciera como acreedor hipotecario del bien inmueble embargado e identificado con el folio de matrícula 100-66248 y denunciado como de propiedad en 50% de la codemandada Martha Lina Mejía Idárraga.

Además de lo anterior, a fin de proceder con la acumulación procesal y los efectos que ello implica en la prelación de créditos correspondiente, con ocasión de la demanda ahora incoada, se hace necesario oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de la ciudad para que de forma **-urgente y prioritaria-** haga devolución del proceso Rad. 9-2021-368 que le fuera asignado para su conocimiento, en consideración a que en obediencia a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, este judicial debe dar trámite a la acumulación suscitada, máxime cuando los bienes allí embargados deben respaldar también la garantía u obligación derivada del juicio ejecutivo pretendido en acumulación.

En dicho sentido, por secretaría líbrense los oficios correspondientes y procédase a su comunicación, conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Allegado el expediente que se requiere, se procederá a avocar el conocimiento de la acumulación que fuera colegida por el superior que resolvió el conflicto negativo de competencias, ello pese a que la voluntad procesal y jurídica del acreedor con garantía real era iniciar un proceso separado, y por lo cual germinó el radicado 9-2021-00523, el cual ahora debe ser cancelado. Efectuado lo antelado, se le dará el trámite natural que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Ljpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e52d58d0365f1de3cc565506c55a7e14d236f26915968b273dc47f7ed18b81d**

Documento generado en 28/10/2021 06:41:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>